

§. 52. Protesto por falta de pago.

Cuando no se paga una Letra al vencimiento, se debe sacar el protesto segun la forma prescrita en el §. 18, el mismo dia del vencimiento, ó la víspera si éste cae en domingo ó dia de fiesta.

§. 53. El portador de una Letra de Cambio protestada segun las formas prescritas, tiene por garantía para el reembolso solidario á todos los endosantes, al librador y al aceptante, á menos que algun endosante haya añadido á su endoso las palabras SIN MI GARANTÍA, en cuyo caso no puede ser citado como garante.—Cuando el portador entabla su accion contra alguno de los endosantes, dejándose algunos otros que le subsiguen, pierde su derecho y accion contra estos últimos.

§. 54. El portador de una Letra protestada por falta de pago debe entablar su accion contra su inmediato endosante, por el primero, ó por el segundo correo lo mas tarde despues de haber sacado ó recibido el protesto.

§. 55. Del retraso en el protesto.

Cuando se protesta demasiado tarde una Letra por falta de pago, el que haya tenido la culpa del retraso pierde su accion contra todos los endosantes, y solo puede recurrir contra el librador.

§. 56. El librador de una Letra de Cambio protestada ya tarde, puede negar el reembolso, si consigue probar legalmente que el librado que ha hecho quiebra en el intervalo del dia del vencimiento al de la saca del protesto, tenia al vencimiento los fondos en su poder y que hubiera pagado la Letra si le habia sido presentada: en este caso el portador debe dirigirse á la masa de la quiebra en el lugar y puesto del librador.

§. 57. Todos los accidentes sin escepcion que puedan suceder á una Letra de Cambio tienen lugar por cuenta y riesgo del portador por cuya falta han sobrevenido.

§. 58. Intervencion en las Letras de Cambio.

Cuando se protesta una Letra de Cambio por falta de aceptacion ó pago, en totalidad ó en parte, está obligado el portador á presentarla á las personas á quienes está recomendada, para en caso necesario, preguntándoles si tienen intencion de intervenir por la totalidad ó por la suma que se niega á aceptar ó pagar el librado, y por cuenta de quien intervienen.

§. 59. Se debe unir al acta del protesto la declaracion de haberse presentado la Letra á todos aquellos á quienes estaba recomendada para en caso necesario, y que nadie ha consentido en intervenir en favor del librador, consignándose particularmente la negativa de los recomendados.

§. 60. Cuando una Letra está recomendada á muchas personas, ó si se presentan varios que quieren intervenir, el que ofrezca hacerlo en favor del librador ó del primer endosante, y así sucesivamente, será preferido al que ofrezca intervenir por un endosante posterior.—Pero cuando el portador mismo se propone intervenir por una de las primeras firmas en favor de la cual ofrece otro la misma intervencion, será aquel preferido á todos los demás.

§. 61. De la forma y efecto legal de la intervencion.

Es necesario indicar en la declaracion de intervencion unida al protesto, el nombre del que interviene, por quién interviene, y que nadie se ha ofrecido á intervenir por una firma anterior: llenada esta formalidad, se entrega al inter-

viniente el protesto, pagando los gastos, y el interviniente está obligado á enviarlo sin perder tiempo á aquel por quien ha intervenido.

§. 62. El interviniente se impone por su aceptacion las mismas obligaciones que si la Letra se hubiere girado á su cargo: por otra parte, por la aceptacion lo mismo que por el pago adquiere los derechos y acciones contra la persona por quien ha intervenido, contra todos los endosantes anteriores, contra el librador y contra el aceptante, si la Letra hubiese sido anteriormente aceptada.

§. 63. Aunque una Letra haya sido protestada por falta de aceptacion y haya intervenido un tercero, sin embargo, el librado ó cada uno de los que se proponen pagar por el librado ó por un endosante anterior, tienen el privilegio de pagarla al vencimiento, en cuyo caso debe abonar el pagador al anterior interviniente el coste del protesto por falta de aceptacion, y la comision de 4 por 100 por la aceptacion hecha por él.

§. 64. Cuando no ha tenido lugar al vencimiento ninguna de las intervenciones que se acaban de mencionar, se pagará la Letra despues de sacado el protesto por falta de pago por el que habia aceptado por intervencion.—Las Letras de Cambio aceptadas por intervencion se deben presentar irremisiblemente al interviniente, á fin de que pueda sacar el protesto en tiempo oportuno contra el librado propiamente dicho, y efectuar su cobro.

§. 65. Abono por las Letras protestadas.

En una Letra de Cambio protestada en regla por falta de pago, están obligados el librador y el endosante á pagar su importe, y ade-

más los gastos de protesto y otros que ocurran.

§. 66. Así pues, el portador tiene la eleccion de exigir en las Letras que se mandan directamente desde la plaza en que se ha sacado el protesto:

A. El principal, el coste del protesto y demás gastos que su corresponsal tiene derecho á exigir segun el uso de la plaza en que deba pagarse la Letra.—El librador debe abonar al portador todas estas sumas, segun el curso de nuestra plaza el dia del vencimiento, en buen papel á plazo corto, sobre la plaza en que debia pagarse la Letra, calculando los intereses á uno y medio por ciento al mes, contados desde el dia en que se sacó el protesto hasta el en que sea posible cobrar; además uno y medio por ciento de comision, y finalmente, los portes de cartas.

B. O bien el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede exigir de su inmediato endosante la suma principal que pagó á su tiempo, y además los intereses de uno y medio por ciento al mes, contados desde el dia en que se pagó la suma hasta el que se reembolse de ella, y también los gastos arriba expresados sobre la plaza en que debió ser pagada la Letra, corretaje, portes de cartas y un tercio por ciento por su propia comision.

§. 67. Cuando se hace una resaca sobre la plaza en que se exige el reembolso, el que debe entregarlo pagará su importe, y también la comision y portes de cartas abonados.

§. 68. En el caso de que por falta de un curso de cambio directo entre la plaza en que debia ser pagada la Letra y la plaza en que se exige el reembolso, se hubiese entregado una resaca sobre una tercera plaza, se abonará el importe de dicha resaca por el en-

dosante al portador, según el uso de cambio de nuestra plaza para las Letras á igual vencimiento sobre la plaza en que es pagadero el cambio, contando la comision y gastos que deben abonarse en esta plaza, y además la propia comision del portador á un tercio por ciento con los portes de cartas pagadas.

§. 49. Cuando una Letra de Cambio protestada viene por muchas plazas, y está acompañada de cuentas de retorno en regla, abonará el endosante al portador el importe de todas estas cuentas de retorno, comprendiendo en ellas la comision y los portes de cartas.

§. 50. Cuando á una Letra de Cambio semejante no acompaña la cuenta de retorno, puede el portador exigir su reembolso al endosante, según la opcion que se concede por el §. 46 á las Letras A Y B.

§. 51. Cuando lleguen cuentas de retorno de países en que al abonar las Letras de Cambio protestadas no se concede legalmente mas que una sola cuenta de retorno y un solo recambio, se observará, si llega este caso, igual derecho contra los negociadores.

§. 52. De los billetes á la orden, y de las asignaciones.

Los billetes suscritos á la orden y las asignaciones se consideran como Letras de Cambio en cuanto á la jurisdiccion especial y al reembolso.—Pero no hay obligacion de recibirlos en pago de Letras de Cambio, á menos que al negociarlas se haya convenido espresamente en dar semejantes billetes.

§. 53. Como la suscripcion de las Letras de Cambio, billetes y asignaciones á la orden, y la ju-

risdiccion especial ó el derecho de cambio que á ella se refiere, solo se admiten por la prosperidad del comercio, todos los que vuelvan á salir de esta ciudad y quieran suscribir ó endosar Letras de Cambio, billetes ó asignaciones á la orden, quedan obligados por las presentes á hacerse inscribir en el registro de RAZONES depositado en la Cancillería de la ciudad.—Las mujeres que no hayan obtenido autorizacion especial, no pueden contratar Letras de Cambio ni billetes á la orden.

Pero cuando las personas que han llenado las formalidades arriba espresadas, firman, endosan ó aceptan Letras de Cambio, asignaciones ó billetes á la orden, no se sujetarán al derecho de cambio: serán citadas ante los tribunales ordinarios como si se tratase de una simple deuda.

§. 54. Disposiciones sobre la pronta jurisdiccion, y sobre el derecho de cambio.

Todas las deudas sobre cambio, que con arreglo á las disposiciones de esta ordenanza están sometidas al derecho de cambio, deben ser pagadas á las 24 horas siguientes á la presentación: si el deudor se cree con fundamento para presentar algunas excepciones contra el pago, se le obligará sin embargo á depositar el importe de la deuda en poder de la justicia dentro de las 24 horas, y no haciéndolo se considerará que ha perdido todos sus derechos, y será condenado sin demora, según el título 43 de nuestra ordenanza municipal.

La ejecucion de la pronta jurisdiccion ó de derecho de cambio, tendrá lugar en virtud de las órdenes del presidente del tribunal por todos los demás tribunales.

Dada en nuestra grande asamblea del consejo para que se pon-

ga en ejecución el 4º de Febrero de 1809, y para que se proceda en todas partes, según el contenido de la ley que precede, el 15 de Diciembre de 1808.

La Cancillería del Canton de Bale.

CANTON DE SAN GALL.

Ordenanza de Cambio de 18 de Junio de 1784.

Nos burgomaestre, pequeños y grandes canclleres de la ciudad de San Gall: hacemos saber por las presentes, que esta ordenanza de cambio nuevamente redactada nos ha sido respetuosamente presentada por el directorio de comerciantes de esta ciudad, á fin de que tengamos conocimiento de ella, y ha manifestado al mismo tiempo el deseo de que esta ordenanza adquiriera fuerza de ley, y por lo tanto la revestimos con nuestra ratificacion y aprobacion superior como autoridad constituida. Al presente, para corresponder á este deseo espuesto con mesura y equidad, hemos creido conveniente, despues de haber hecho examinar escrupulosamente y renovar artículo por artículo esta nueva ordenanza de cambio por una comision especial nombrada de nuestro seno; despues de haberse nos hecho una relacion auténtica, y despues de haber nosotros mismos comprendido que dicha ordenanza de cambio en general, está concebida y ejecutada según las reglas de justicia y equidad, y mas particularmente según el estilo de cambio de nuestros dias, y que por lo tanto está arreglada al actual estado de comercio de nuestra ciudad; no hallamos dificultad alguna en dar á dicha ordenanza nuestra ratificacion como autoridad constituida: la

confirmamos y aprobamos en todas sus partes, y por consiguiente ordenamos que en adelante se haga observar como ley y costumbre por todos los residentes en nuestra ciudad, y por todos los negociantes y comerciantes establecidos en ella: así como en las contestaciones que ocurran, servirá de base su contenido á las sentencias que pronuncien nuestros tribunales superiores é inferiores. Hecho así, y reconocido en nuestra grande asamblea del consejo, el viérnes 18 de Junio de 1784.

(L. S.)

Es una verdad incontestable y confirmada por la esperiencia de todos los tiempos, que el comercio y las transacciones mercantiles, son la principal fuente de prosperidad en nuestro Estado, y ejercen de este modo una grande influencia sobre el bien general: tambien cada miembro de nuestro canton debe animar y fomentar cualquiera cosa que pueda contribuir á facilitar y á alimentar el comercio. Los constantes esfuerzos del directorio de comercio de esta ciudad se han dirigido constantemente hácia este objeto, tomando al efecto de tiempo en tiempo, medidas útiles y apropiadas á las necesidades. Cuidadoso, y con el deseo de que la administracion de correos, dependiendo enteramente del directorio, y fijándose íntimamente con los intereses del comercio, esté siempre dirigida, no solo por funcionarios superiores é inferiores, sino tambien que se observe el buen orden en materias mercantiles, y sobre todo en materia de cambio, y de mantener perpétuamente por esto el crédito público que es el alma del comercio; el directorio ha tomado la resolucion de revisar con el mayor cuidado la ordenanza de cambio formada é impre-

sa en 1717, abolir las disposiciones que contiene no aplicables á los tiempos actuales, insertando al mismo tiempo algunas nuevas disposiciones admitidas despues en los negocios mercantiles y en el comercio de cambio.

De este modo se hará una ley conforme al actual estado de comercio. Como dichos cambios han dado origen á una ordenanza nuevamente redactada, que ha sido detenidamente meditada por el directorio solo, y despues por los negociantes incorporados al directorio reunidos en consejo, hemos dispuesto por las presentes, que llegue á conocimiento de todos por medio de la imprenta, á fin de que se conformen con ella. Dicha ordenanza está concebida de la manera siguiente:

TÍTULO I.

DE LA NATURALEZA Y CUALIDADES DE UNA LETRA DE CAMBIO.

Todos deben saber, y principalmente los negociantes, qué es una Letra de Cambio y en qué consisten sus cualidades. Sin embargo, como la ordenanza de cambio no se dirige esclusivamente á los negociantes y comerciantes, sino tambien á la inteligencia de todos, no será superfluo hablar de ella ante todo.

§. 1. Una Letra de Cambio, en general, es una obligacion escrita, concisa, que contiene la palabra CAMBIO, por la que se obliga el suscriptor, por medio de su firma, á pagar al acreedor ó á su orden, una cierta suma de dinero á época determinada por él mismo ó por medio de una tercera persona, segun la orden contenida en la Letra de Cambio, y en el lugar que se señale.

§. 2. Las cualidades de una

Letra de Cambio en regla son las siguientes:

1.º La fecha ó el día, mes y año, y el lugar en que ha sido suscrita.

2.º La época en que debe ser pagada.

3.º Los nombres de las personas á quienes ó á cuya orden debe hacerse el pago.

4.º La suma y la especie de moneda que debe pagarse.—Esto se coloca ordinariamente por números al principio de la Letra, y en el contesto con todas sus letras por una suma idéntica.

5.º El valor, si es en cuenta, ó si se ha pagado al contado, y tambien por quién ha sido entregado.

6.º La palabra Letra de Cambio, y si es necesario, la espresion SOLA, PRIMERA, SEGUNDA, etc.

7.º La firma del suscriptor.

8.º El nombre del que debe pagarla, y la plaza en que reside el pagador, ó bien el lugar en donde debe verificarse el pago.

TÍTULO II.

DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO A LA ACEPTACION.

§. 1. La presentacion de una Letra de Cambio consiste en la demanda de aceptacion que hace el portador, presentándola original al que debe pagarla para saber si se obliga á pagarla al vencimiento.

§. 2. La presentacion de la Letra de Cambio debe hacerse al momento que se retiba y antes del vencimiento, de la manera siguiente:—Todas las Letras de Cambio que llegan aquí el domingo ó el martes, sea la que fuere la época de su vencimiento, se pueden presentar á la aceptacion al librado hasta el lunes á las cinco de la tarde, ó cuando mas hasta el martes

siguiente á medio día.—Las que llegan el martes, hasta el miércoles por la tarde;—las que llegan el miércoles, hasta el jueves por la tarde;—las del jueves, hasta el viernes;—las del viernes hasta el sábado por la tarde;—y en fin, las del sábado hasta el lunes por la tarde.

En caso de negarse la aceptacion, es necesario hacer sacar el protesto.

§. 3. Pero cuando por falta de aviso pide el librado un plazo hasta el correo próximo, puede concedérselo el portador; solo que en este caso debe hacer inscribir el protesto ante la autoridad competente, y si el librador quisiese pagar posteriormente, debe abonar los gastos de inscripcion y hacer la aceptacion con la fecha de la primera presentacion.

§. 4. Las Letras de Cambio postdatadas ó antedatadas, deben ser presentadas á la aceptacion segun el orden prescrito anteriormente, á la época en que podia llegar aquí segun su verdadera fecha.

TÍTULO III.

DE LA ACEPTACION DE UNA LETRA DE CAMBIO.

§. 1. La aceptacion de una Letra de Cambio es la declaracion escrita que el librado pone en la misma Letra de Cambio, por la que se obliga á pagar su importe á la época señalada.

§. 2. Así pues, el que acepta una Letra de Cambio se constituye por este hecho en deudor, obligándose á hacer el pago sin protesto alguno.

§. 3. Las Letras de Cambio pagaderas en esta ciudad, deben ser aceptadas y autorizadas con la firma del librado, y si el vencimiento es á un plazo vista, es necesario unir la fecha á la aceptacion, que

se pondrá en su misma Letra.—Todas las demás aceptaciones dadas verbalmente ó por billetes, ó por cartas misivas, no tendrán de ningun modo la fuerza de una aceptacion efectiva.

§. 4. La aceptacion de las Letras de Cambio debe hacerse lisa y llanamente sin ninguna condicion ó reserva; pero si el aceptante pusiere alguna condicion ó reserva sin autorizacion del portador, podrá éste hacer protestar al momento la Letra de Cambio como si se hubiese negado la aceptacion.

§. 5. Las Letras de Cambio deben ser aceptadas en el tiempo prescrito anteriormente, título II. §. 2, para la presentacion, y el portador no está obligado á dejarlas contra su voluntad en poder del librado, ó en su domicilio si se halla ausente.

§. 6. Cuando se acepte solamente una parte de la suma espresada en la Letra de Cambio ó en otra especie de moneda que la que contenga, podrá el portador consentir en la aceptacion; pero debe sacar el protesto por lo restante ó por la diferencia de especie de moneda, si no tiene órdenes en contrario, para poner á salvo su responsabilidad.

§. 7. Cuando un apoderado, cualquiera que sea, extranjero ó residente en esta ciudad, acepta una Letra de Cambio, es necesario que indique que esto ha tenido lugar por poder de su comitente, y que firme además con su propio nombre.—Con el fin de que sea mas exactamente conocido un apoderado semejante, debe su comitente dar conocimiento sin demora al Directorio de Comercio de haber dado esta comision, debiendo observar la misma formalidad cuando la revoque, la cual debe anotarse en el proceso verbal y anunciarlo á los acreedores, quienes á su vez darán conocimiento á todo nego-

ciante que tenga interés en saberlo.

§. 8. Cuando se envían aquí á la aceptación las primeras ó solas de cambio, se puede reclamarlas exhibiendo las segundas ó las copias endosadas.

§. 9. Cuando se gira una Letra de Cambio sobre una persona domiciliada aquí para ser pagada en una tercera plaza, tiene obligación el librado, al tiempo de hacer la aceptación, de indicar en la Letra de Cambio el lugar en que debe hacerse el pago, sin lo que se hará sacar el protesto.

También se hará sacar el protesto cuando no se efectúa el pago al vencimiento en el lugar indicado.

§. 10. Las Letras de Cambio propias, giradas sobre sí mismo, es decir, aquellas que el deudor suscribe á su acreedor pagaderas por él mismo, y por las que se obliga á abonar la suma recibida, no necesitan aceptación; pero al vencimiento están sujetas sin ella á la ejecución, en atención á que la firma del deudor se considera que tiene tanta fuerza como su aceptación.

§. 11. Cuando un extranjero con domicilio a sin él gira á su cargo una Letra pagadera aquí, en el caso de que se halle también aquí, tiene obligación de aceptar, á petición del portador, la Letra de Cambio girada por él ó por su orden, aun cuando él mismo represente á la vez el suscriptor y el librado.—Una persona domiciliada en la ciudad no está obligada á la aceptación, pero la Letra de Cambio debe ser protestada al vencimiento en el caso de negarse al pago.

§. 12. Cuando una Letra de Cambio contiene una ó muchas recomendaciones y el librado niega la aceptación, está obligado el portador á presentarse para obtenerla á las personas recomendadas; y si éstas lo rehúsan igualmente, el no-

tario debe hacer mención en el protesto de sus respuestas respectivas.

§. 13. Cuando se estravía una Letra de Cambio aceptada, y se puede probar al librado que la había aceptado, queda en vigor contra él el derecho de cambio, y si quiere evitar la ejecución debe pagar la Letra de Cambio estraviada como si no se hubiese perdido.—Sin embargo, el que cobre su importe debe entregar al pagador al recibirlo un bono de amortización, válido ante los tribunales, y si el librado no se contenta con esto, es necesario darle caución suficiente para garantizarle durante seis años.

La misma disposición se aplica al que gira una Letra de Cambio á su cargo cuando ésta se pierde y se prueba al suscriptor la legitimidad de la deuda.

TÍTULO IV.

DEL PAGO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

§. 1. El uso será aquí de quince días para todas las plazas sin excepción;—medio uso ocho días;—uso y medio veintitres días,—y dos usos treinta días después de vista: se considera como primer día el siguiente de la aceptación.—Así, cuando una Letra girada á uso es aceptada el 1.º de Mayo, vencerá el 16 del mismo mes; si es pagadera á cuatro días vista ó después de vista, vencerá el 5 de Mayo.

Una Letra de Cambio pagadera á fin de mes, vence el último día del mismo mes: si está girada á medio mes, será el vencimiento el 15 de dicho mes, aunque tenga mas ó menos días.—Una Letra de Cambio suscrita á dos meses, vence el mismo día del segundo mes, aun cuando estos dos meses no tengan igual número de días. Por ejemplo, las Letras de Cambio fechadas en 6 de Abril, vencerán el 6 de Junio.

§. 2. En las Letras de Cambio

giradas sobre nuestra plaza desde países extranjeros, en que todavía se conserve la era antigua, se admite por once días la diferencia de esta con la nueva á fin de determinar el vencimiento según la nueva era.—Por ejemplo, una Letra de Cambio girada en 11 de Marzo, según la antigua era á dos meses fecha, vencerá el 22 de Mayo sin contar los días de gracia.

§. 3. Una Letra de Cambio girada á voluntad, será aceptada como las demás Letras de Cambio; pero depende del librado, según la expresión contenida en la Letra, el pagar inmediatamente ó determinar para su aceptación el día del vencimiento.

§. 4. Todas las Letras de Cambio, sea el que fuere su vencimiento, gozan aquí de seis días de gracia, á escepcion de las giradas á la vista, que deben ser pagadas al siguiente día de su presentación, y de las pagaderas en feria, que se deben satisfacer el viernes de la feria lo mas tarde.

§. 5. Los días de gracia de las Letras de Cambio recibidas y presentadas después de su vencimiento, se cuentan desde el día del vencimiento.

§. 6. Todo portador de Letras de Cambio ó asignaciones, no solo está obligado á hacer cobrar su importe en casa del librado si este último lo exige, y de dar el recibo por sí ó por su apoderado, cobrada que sea la Letra de Cambio ó la asignación, sino también á garantizar al pagador la legitimidad de su título.

§. 7. Si un forastero portador de Letras de Cambio ó de mandatos pagaderos sobre esta plaza, pide provision al librador, es permitido á éste el enviar su importe al portador forastero por su cuenta y riesgo, ó exigir de él que endose las Letras ó mandatos á un habitante de aquí, á quien hará el pago.

—Lo mismo se hará en favor del librado domiciliado aquí, si se le exige en esta plaza por un extranjero el pago de una Letra de Cambio ó de una asignación.

§. 8. Cualquiera que pague una Letra de Cambio antes de su verdadero vencimiento, no contando-se los días de gracia, lo hace por su cuenta y riesgo, si por ello resulta algun perjuicio ó reclamación.

§. 9. Si en una Letra de Cambio hay palabras intercaladas, borradas ó raspadas, se debe considerar como nula, y el librado está autorizado para negar el pago: en caso de pago por su parte, pierde su acción por todo el perjuicio que pudiera resultar de ello.

TÍTULO V.

DEL PROTESTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

§. 1. El protesto es una acta redactada según las formas prescritas, por la que aquel á quien se niega la aceptación ó el pago, protesta contra esta denegación, reservándose para sí y para todos á quienes pueda interesar dicha denegación, todos los derechos legales, probando así que no ha omitido nada de cuanto prescribe la ley. El notario debe, en su consecuencia, fijar la atención en lo que pasa y anotarlo no solo en el protesto, sino también en su proceso verbal, á fin de que en el caso de perderse el protesto, se pueda extraer una ó muchas copias.

§. 2. El protesto por falta de aceptación de una Letra de Cambio debe hacerse en el tiempo que queda determinado, relativamente á la aceptación, y si pertenece á un extranjero deberá ser enviado por el primer correo ó mensajero ordinario.

§. 3. Cuando se trata de un protesto por falta de pago, debe sacarse

lo mas tarde el sexto dia de gracia hasta las cinco de la tarde.—Cuando es un domingo ó fiesta, al dia siguiente antes de medio dia, debiendo remitirse sin demora á quien corresponda, segun lo espuesto anteriormente.

§. 4. Cuando no se paga una Letra de Cambio al vencimiento, aun cuando estuviese aceptada por el librado ó fuere pagadera por el mismo librador, solo está obligado el portador á enviar por la primera ocasion la Letra de Cambio y el protesto á su corresponsal, como no sea que haya recibido y aceptado la órden espresa de proceder á la ejecucion.

§. 5. Cuando se protesta una Letra de Cambio por falta de pago, el portador conserva su derecho contra el aceptante si la Letra ha sido aceptada; pero puede tambien por medio del protesto dirigir su accion contra el librador y cada uno de los endosantes, á menos que alguno de ellos haya endosado las Letras diciendo espresamente: SIN MI GARANTIA, en cuyo caso no se podrá proceder contra este endosante.

§. 6. Cuando el endosante, el librador ó el aceptante de una Letra de Cambio se declaran en quiebra, puede reclamar el portador su pago á todos los demás, eligiendo el que quiera, y esto segun todo el rigor del derecho de cambio, siempre que se haya sacado el protesto en regla: en el caso de que hubiesen quebrado todos los que están obligados en dicha Letra de Cambio, recibirá el portador, de cada uno sin distincion, todo lo que pueda sacar hasta que quede completamente satisfecho del importe total de la Letra, recambio y gastos.—Al ejercitar este derecho, no tiene otro deber el portador de la Letra de Cambio que cuidar de que esto se haga en tiempo oportuno y segun el órden prescrito, porque si

se dirige contra el librador ó contra el primer endosante, no puede ya reclamar despues contra los posteriores endosantes, debiendo al contrario empezar por los últimos y seguir hasta los primeros.—Para explicar mas esta proposicion, pondremos un ejemplo que no deje duda ninguna: Uua Letra de Cambio girada por A á la orden de B, cedida á C y por éste á D, se devuelve á éste sin ser pagada. A, B y C, han hecho quiebra, y cada uno hace perder 30 por 100: ¿qué derecho tiene D, y cómo debe hacer que se le pague? Recibe de la masa de C, en lugar de 950 libras por el principal, y de 50 libras por los gastos, ó sea por 1,000 libras 50 por 100. lib. 500

Se dirige á la masa de B y recibe de éste, sobre 500 libras á 50 por 100. 250

Reclama en fin de la masa de A sobre las 250 libras que le faltan todavia, á 50 por 100 125

Así pues, recibe D en todo 875 Y pierde. 125

Importe de la Letra y gastos. libras. 1,000

§. 7. Los protestos llamados de INDAGACION, solo tienen lugar cuando un extranjero gira contra una persona que ya no existe ó que nunca ha existido aquí, ó cuando un extranjero gira á su cargo una Letra pagadera aquí sin indicar en ella la fecha.—El portador de una Letra de Cambio semejante, no pudiendo encontrar al librado al vencimiento, hará sacar un protesto de este género en el que justifique y acredite el notario que á peticion de N. N. se ha constituido en la administracion de correos y en casa de los primeros negociantes de la ciudad, para averiguar si se encuentra aquí el librado; y que no habiendo podido obtener ninguna

noticia acerca de su persona, dicho notario ha hecho y firmado la presente acta para el portador de la Letra de Cambio á fin de hacerle de este modo la reserva legal. Por lo demás, se observarán en este protesto las mismas formalidades que quedan anteriormente prescritas para los protestos ordinarios.

TÍTULO VI.

DE LA INTERVENCION Y DEL REEMBOLSO DE LAS LETRAS DE CAMBIO PROTESTADAS.

§. 1. La intervencion y el reembolso de una Letra de Cambio protestada, tiene lugar cuando en vista de la denegacion de aceptacion ó de pago, interviene otra persona en favor del librador ó de uno de los endosantes.

§. 2. Esta intervencion y este pago tienen por objeto abreviar el retorno y economizar gastos. Se concede entonces segun este órden: primero al que quiere intervenir en favor del librador, y despues al que intervenga en favor del primero, segundo y siguientes endosantes.—Sin embargo, si la Letra no está recomendada á ninguna persona para EN CASO NECESARIO, el portador puede tomarse mas ó menos trabajo para encontrar intervinientes, y cuando son las mismas las ventajas procuradas por la intervencion para el retorno, merece él la preferencia.

§. 3. El que interviene por aceptacion goza de la comision; si el librado ó cualquiera otra persona se presentase para el pago, fuera de tiempo, el primer aceptante interviniente podrá consentir en ello: sin embargo, tendrá derecho para exigir del pagador, además del abono de los gastos del protesto, la comision de un tercio ó de medio por ciento.

§. 4. Cuando una Letra de Cam-

bio protestada es honrada de este modo por una tercera persona, es necesario unir la intervencion al protesto, el cual se entregará al interviniente, abonando los gastos.

§. 5. Cuando una Letra de Cambio es pagada por otra persona que el librado, por honor del librador ó de alguno de los endosantes, el portador que recibe el pago está obligado á poner en el recibo el nombre del interviniente ó pagador.

§. 6. Cuando se gira desde el extranjero por cuenta de un tercero, y no se acepta la Letra por cuenta de este tercero, sino en favor del librador ó de uno de los endosantes, el aceptante debe dar aviso inmediatamente á aquel por cuya cuenta ha intervenido: se sacará el protesto al vencimiento, y acompañado de la mencionada intervencion, se debe remitir al corresponsal.

TÍTULO VII.

DE LAS NEGOCIACIONES DE CAMBIO CONCLUIDAS AQUÍ SOBRE PLAZAS ESTRANJERAS, Y DE LOS ENDOSOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

§. 1. Las Letras de Cambio negociadas en la plaza para ser pagadas al contado, se deben arreglar á lo siguiente: Todo lo que se contrata el lunes ó martes será pagado el miércoles á medio dia; lo que se hace el viérnes, el domingo hasta medio dia.

Las especies se enviarán al portador á su escritorio ó á su domicilio, selladas ó sin sellar: si es en oro ó en escudos, se comprobarán hasta el dia siguiente á medio dia, y si son especies mas pequeñas, hasta dos dias despues lo mas tarde: trascurrido este término, no responde el pagador de la exactitud.

Si no se ha hecho el pago á la

época indicada, podrá servirse el dador de la ejecución del derecho de cambio.

§. 2. El que tome dinero para pagar en feria, debe entregar á su acreedor, si éste lo exige, una obligación escrita hasta que la cangé con las Letras de Cambio ó con el pago. Dicha obligación tendrá la misma fuerza que una Letra de Cambio.

§. 3. Las Letras giradas á la órden continuarán pudiéndose endosar, segun costumbre, sobre todas las plazas, á escepcion de Bolzano (Botzen), en tanto que no se introduzca y permita allí el endoso.—Las Letras de Cambio y los endosos en que no se espresé la palabra órden, no pueden ser endosadas á otros.

§. 4. Sin embargo, si una persona negocia Letras de Cambio sobre Bolzano, en donde no se admiten los endosos, segun se ha espresado en el §. precedente, será responsable de ello, como si fuesen Letras giradas á su cargo.

§. 5. En las Letras de Cambio emitidas y negociadas en esta ciudad y giradas á uno ó muchos usos, á algunos dias ó mayor término vista, el tomador no está obligado á enviarlas á la aceptación sin órden espresa del librador; mas éste debe entregar, á petición del tomador, una segunda y tercera si las tiene ó si puede procurárselas.

§. 6. El que endosa Letras de Cambio en blanco, ó que no pone en ellas la fecha, será por su cuenta y riesgo si se pierde la Letra de Cambio y cae en manos estrañas.

El tomador puede exigir un endoso completo ó llenarlo él mismo.

§. 7. Firmar una Letra de Cambio es garantirla con el CREDERE, porque cuando se trata de Letras de Cambio, se entiende que al suscribirlas se responde de ellas. Así pues, el que no se reserva es-

presamente el responder del CREDERE es tácitamente responsable de su endoso. Al contrario, cuando se estipula que no se ha de responder del CREDERE, y puede esto probarse, aquel con quien se hace este convenio no tiene acción alguna contra tal endosante, sin que por esto quede libre del pago para con los endosantes posteriores, porque debe la ejecución en virtud de su endoso; en el caso de que se le obligase á pagar, no le quedaría mas que su acción con el rigor ejecutivo contra aquel con quien él habia espresamente convenido de no responder del CREDERE.

§. 8. Cuando el reverso de una Letra de Cambio esté ya tan lleno de endosos que no quede ningun espacio y tenga que negociarse todavía, se unirá al último endoso una hoja ó pedazo de papel blanco pegado con obleas en el que se continuarán los demás endosos que haya que hacer.—Para evitar todo engaño y error, debe escribirse con el mayor cuidado en el anverso del trozo de papel pegado el contenido esencial de la Letra á quien sirve de añadidura, á saber: la suma, fecha de la emisión, época del pago, persona por quien se ha emitido, á la órden de quién está suscrita, y quién debe pagarla.—Si no se hace esta anotación, se deberá al menos rubricar el lado blanco de esta añadidura.

TÍTULO VIII.

DEL RETORNO CON PROTESTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS Y ENDOSADAS AQUÍ.

§. 1. Cuando llega del extranjero un protesto por falta de aceptación, el librador ó el endosante de esta ciudad deben dar al portador, en el intervalo de dos dias, garantía suficiente por el principal; pero cuando se remite una

Letra por falta de pago, el suscriptor ó el endosante están obligados á pagar al contado dentro de las 24 horas, el principal, recambio, protesto y demás gastos, y además la comisión de un tercio á medio por ciento, ó arreglarse con el portador de cualquier otro modo.—Éste último puede exigir al contado el reembolso de la suma espresada en la Letra de Cambio, incluso los gastos de protesto, comisión de corretaje, portes de cartas y recambio, ó contentarse con otro abono que pueda convenirle: el recambio debe ser simple, sea la que fuere la plaza sobre que se tome.

§. 2. Sin embargo, si el endosante de una Letra de Cambio ó de un billete devueltos sin pagar, cree poder probar que la reclamación del pago, así como la saca del protesto, se ha hecho demasado tarde, despues de los términos señalados con inclusión de los dias de gracia, conforme á las leyes de la plaza en donde debe pagarse la Letra de Cambio, ó que se ha faltado al órden prescrito, lo que podría causar perjuicio á dicho endosante, se limitará, á petición del portador, á depositar dentro de las 24 horas en poder de un tercero el importe de la Letra ó á entregar caución suficiente.

La autoridad competente de esta ciudad examinará la causa del retraso y todo lo que á ella se refiere.—Si resulta que por la negligencia espresada ha sufrido algun perjuicio el endosante ú otros, ó que no podrá ya ser reembolsado por el endosante que precede, ya no estará obligado á responder de esta Letra de Cambio ó billete, y no se le podrá hacer que los pague bajo ningun pretesto; al contrario, recogerá las especies depositadas, y el mismo demandado le deberá pagar el cinco por ciento al año de interés.

En este caso, el portador de dicha Letra de Cambio ó billete protestados fuera de tiempo, tiene su acción contra aquel ó aquellos que han cometido el error y contra los negociantes extranjeros, y aun contra el librador, si éste último no puede probar que dicha negligencia le causa un perjuicio notable.

§. 3. Para todas las Letras de Cambio suscritas ó endosadas en esta ciudad, pagaderas en Francia, en Alemania y en Italia, debe tener lugar el reembolso cuando son protestadas, lo mas á los tres meses, contados desde el dia del protesto; para las pagaderas en Holanda, en Inglaterra, en Portugal, en España, en Dinamarca, en Noruega, en Suecia, en Rusia, en Polonia y en Hungría, á los cuatro meses lo mas tarde, contados desde dicho dia.

Se reclamará el pago en casa del librador ó endosante de esta ciudad, sin que éstos respondan por un tiempo mas largo que el señalado por la presente disposición; pero esta disposición no se podrá aplicar al descuido en la remisión del protesto; antes por el contrario, el portador de un protesto debe cuidar, segun lo exige la equidad, de enviarlo tan pronto como le sea posible.

TÍTULO IX.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Las Letras de Cambio giradas por sí mismo y á su cargo, sean ó no protestadas, conservarán toda su fuerza contra el librador, por espacio de un año, contado desde el vencimiento; así pues, sufrirá éste, durante dicho tiempo, la ejecución segun el derecho de cambio.—Despues de trascurrir este año, las Letras de Cambio so-

to tendrán fuerza y efecto como simples obligaciones.

En el caso de que hubiese uno ó muchos endosantes en la Letra de Cambio, se perderá enteramente la acción contra ellos si no se ha hecho el protesto al vencimiento, según la forma prescrita.

TÍTULO X.

DE LAS ASIGNACIONES Ó MANDATOS.

§. 1. Las asignaciones ó mandatos son actos por los que un deudor señala á su acreedor otra persona de quien debe recibir el pago.

§. 2. Las asignaciones giradas sobre esta plaza desde el extranjero, aun cuando sean endosadas y lleguen directamente ó por otras plazas, no gozan del derecho de cambio, y no serán tampoco aceptadas; pero cuando están giradas á muchos días vista, tiene obligación el librado á poner en ellas el día de la presentación que determine el vencimiento.—Como no se puede obligar al librado por este derecho de cambio al pago de semejante asignación, el portador no tiene tampoco el derecho de hacer sacar el protesto; pero si tiene órden espresa de su comitente respecto á esto, puede hacer que se le espida una certificación por la chancillería de la ciudad.

§. 3. Las asignaciones ó billetes á la órden, endosadas en esta ciudad y pagaderos en plazas extranjeras, cuando se devuelven protestados por falta de pago, están sujetos al derecho de cambio como si fuesen verdaderas Letras de Cambio.

TÍTULO XI.

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE CAMBIO.

§. 1. La cualidad particular del derecho de cambio consiste en una pronta jurisdicción, y en que ésta

haga que sus decisiones se ejecuten inmediatamente.

§. 2. El burgomaestre en funciones procede como tribunal de primera instancia cuando las demandadas en materia de cambio se llevan ante él del modo siguiente: La Letra de Cambio girada por el demandado á su cargo, ó la Letra de Cambio aceptada ó endosada y devuelta con protesto por falta de pago, será presentada original por el demandante; se citará en seguida al demandado, y se le concederá un término de 24 horas improrogable.

§. 3. Cuando el demandado sostenga ante el burgomaestre en funciones que él no ha escrito, firmado, aceptado ni endosado la Letra de Cambio presentada, y que no la ha hecho escribir, firmar, aceptar ni endosar en su nombre por otro, deberá en tal caso, si es extranjero, depositar inmediatamente el importe de la Letra, ó dar caución; si es un propietario de la ciudad, podrá hacer una promesa en forma de juramento ante el burgomaestre en funciones, ó bien, si lo prefiere, depositar el importe de la Letra de Cambio hasta el fallo de la causa, que deberá ser lo mas pronto posible.

§. 4. Pero cuando se reconoce como auténtica la deuda de cambio, deberá pagar el deudor, sin dilación, en el término señalado; en su defecto, y si se ha fugado además, se procederá inmediatamente al mandamiento de embargo con todos sus efectos.

TÍTULO XII.

DEL DICTAMEN Ó MEMORIA CONSULTIVA, Y DE LA DECISION DE LAS CONSULTACIONES ENTRE NEGOCIANTES.

TÍTULO XIII.

DE LOS DEBERES DE LOS CORREDORES.

§. 1. Los corredores nombrados é instalados por el directorio

de comercio, deben presentarse todos los lunes y viérnes á las nueve de la mañana ante el presidente del directorio en funciones, y despues á los demás negociantes para saber lo que hay que hacer. Despues cumplirán con cuidado, fidelidad y esactitud su encargo, servirán á todos los negociantes con igual imparcialidad y lealtad, principiando por desempeñar la comision de los primeros, y así sucesivamente.

§. 2. Cada semana alternativa debe llevar uno de los corredores, el lunes despues de mediodia, á los dos directores especialmente encargados de esto, un boletín del curso, para que tengan conocimiento de él; los corredores están además obligados á tener todos los demás boletines, según copia presentada y redactada despues de haber hecho aprobar el cambio. El comerciante que en virtud de este boletín hace ofrecer Letras de Cambio, ó dinero en cambio de Letras, está obligado á tomar ó dar en el mismo día, al menos por la suma de 1,000 florines, cuando no se puede objetar con fundamento nada contra la solidez de las Letras de Cambio, ó cuando no puede probar que ha hecho ya otro negocio por el mismo corredor y por un precio semejante.—El que hace negociar aquí una Letra de Cambio y tiene la intención de endosarla, solamente añadiendo estas palabras: SIN MI GARANTÍA, está obligado, antes de que se haya empezado y concluido la negociación, á avisarlo al corredor, á fin de que éste pueda advertirlo á la persona que quiera tomar la Letra de Cambio.

§. 3. Las negociaciones concluidas con la enunciaci6n de todas las circunstancias, de la suma, época y demás condiciones, así como del nombre del dador y del tomador, deben anotarse en el

registro para poder dar una copia al negociante tan luego como la pida.

En su oficina deben estar anotados todos los negocios en un registro regular, y cada contrato debe figurar en una cuenta, á fin de que en el caso de objecion ó de error, puedan ser presentados los libros y sirvan para la decision del caso.

§. 4. Los corredores se obligarán tambien por juramento á observar el mas profundo silencio, y á no decir á nadie lo que han hecho para tal ó cual negociante, si el dador ó el tomador se lo prohiben. Deben sobre todo cuidar de no informar á los terceros de la causa que hace dudar á una persona de si dará ó tomará las Letras de Cambio; ni tampoco deben dar la menor noticia á la otra parte, á fin de evitar las cuestiones que pudiera esto ocasionar.

§. 5. Les está prohibido el tratar los negocios los domingos ó dias de fiesta, bajo la pena de pérdida de empleo.

§. 6. Les está igualmente prohibido negociar ó endosar Letras de Cambio por cuenta propia, ya sea en negocios de cambio ó de otra clase cualquiera.

§. 7. Tampoco pueden formar ninguna sociedad entre sí, ni contrariar el curso regular del cambio por una inteligencia secreta entre ellos. Cada uno debe desempeñar aislada y lealmente sus funciones.

§. 8. Les está además prohibido el encargarse de Letras de Cambio por cuenta de negociantes extranjeros y el pasarlas á éstos: antes al contrario, les está encargado que las ofrezcan al momento é indefectiblemente á los banqueros y negociantes de esta ciudad que ofrezcan iguales precios que los extranjeros.

Quando los corredores negocian

estas Letras de Cambio á los extranjeros, deben siempre estar endosadas directamente del dador al tomador, y en ningun caso por los mismos corredores.

§. 9. Los corredores recibirán del dador, así como del tomador, medio por ciento. Sus derechos de corretaje están garantidos durante un año, en caso de quiebra.

TÍTUL XIV.

DE LAS QUIEBRAS.

§. 1. De la necesidad de tener los registros en regla.

§. 3. Si las Letras de Cambio ó asignaciones llegan al tiempo de la quiebra, pertenecen, segun el código de esta ciudad, pág. 401 al que las remite, si todavía no están negociadas ni pagadas, y le serán entregadas como una propiedad suya; deduciendo sin embargo previamente, lo que deba al quebrado el que las remite.—Pero las Letras de Cambio ó asignaciones que han sido negociadas, quedan en la masa como su propiedad.

§. 5. El que recibe mercancías en comision para dadas destino, y hace adelantos al propietario por medio de Letras ó de cualquiera otro modo, en caso de quiebra tiene derecho á la preferencia sobre las mercancías que tiene en su poder, y puede cobrarse de ellas.

§. 7. Cuando un deudor suscribe á su acreedor, como á buena cuenta, ó por la totalidad de su crédito, una ó muchas Letras de Cambio, sobre uno ó muchos de sus deudores, en caso de quebrar el librador estas Letras de Cambio, cuando han sido aceptadas por el librador y tambien cuando no están vencidas ni pagadas, son propiedad del portador que prueba que su crédito contra el librador es

liquido y exigible.—Pero si las Letras de Cambio no están aceptadas al tiempo de hacerse la declaración de quiebra del librador, los librados quedan siendo deudores á la masa del deudor, y el portador debe intentar su accion contra ésta.

§. 8. Los créditos que no hayan todavía vencido, no pueden motivar ningun pago ni compensacion válidos diez dias ántes de la declaración de la quiebra, segun el núm. 91 del Código.—En el caso de que hubiese tenido lugar el pago ó compensacion, deberá ser reintegrada la masa.

TÍTULO XV.

DE LA REHABILITACION.

SCHWARZBOURGO (Principado de).

SCHWARZBOURGO-SONDERSHAUSEN (Principado de).

Hace mucho tiempo que en este país se observa la ordenanza de cambio de Leipsick.—Una ley sobre el procedimiento civil, fecha 10 de Febrero de 1854, la ha confirmado, introduciendo en ella algunas modificaciones.

Una ley de 1.º de Diciembre de 1835 ha arreglado la materia de quiebras que anteriormente se regia por una ordenanza de 1.º de Setiembre de 1787.

SCHWARZBOURGO-RUDOLSTAAD (Principado de).

En 1785 se publicó una ordenanza de cambio que todavía se halla vigente.

TURQUÍA EUROPEA.

Bajo el reinado del Sultán Selim, á fin de Moharem de 1218, es

decir, en el mes de Mayo de 1805 se publicó un firman, segun el cual todo el que acepta una Letra de Cambio queda obligado al pago, sin que pueda alegar ninguna escepcion.

Hé aquí algunas noticias acerca de los usos seguidos en Turquía.

Se conceden tres dias de gracia despues del vencimiento, pero hay una costumbre que prescribe que el que quiera usar de ellos, si es griego, se haga inscribir en la chancillería griega.—Si la Letra se halla en poder de un europeo, deberá hacer anotarla en su embajada respectiva, y si ha pasado el tercer dia sin que haya tenido lugar el pago, hará sacar el protesto.—Sin embargo, cuando sale un correo el dia mismo del vencimiento, no se conceden los dias de gracia: si se niega el pago, se protesta inmediatamente y se remite el protesto por el correo.

Por esta razon, y porque ningun negociante quiere ver sus Letras retardadas, apenas se aprovechan los dias de gracia, y se paga generalmente al vencimiento.

Segun un convenio general de los negociantes de Constantinopla, no se admiten los endosos: se ha abolido este modo de transmitir las Letras de Cambio, para eyitar los muchísimos fraudes á que ha dado lugar en aquel país.

Como con arreglo á las leyes turcas no se pronuncia la sentencia sobre una queja escrita, sino tan solo por el dicho de dos testigos, el divan, por comision comercial delega á la presidencia de la junta de comercio griega, compuesta de armenios y judfos privilegiados para el comercio, el cuidado de juzgar y decidir de oficio las contestaciones, y la Puerta ha reconocido hasta ahora constantemente las sentencias de dicha junta.

Pero cuando uno de los litigan-

tes es turco y el otro europeo, el reiseffendi trasmite el proceso al gran aduanero (recaudador superior de derechos), que hace llamar á su audiencia á dos ó cuatro negociantes de la corporacion del comercio europeo y griego, y en los grandes procesos, tambien á dos ó cuatro negociantes turcos privilegiados, y hace formar un proceso verbal ante cuarenta HARRIETS (negociantes) llamados segun los términos de la Grecia, términos establecidos segun el código de Napoleon. Despues de esta formalidad se procede al juicio y á la decision en presencia de las dos partes. Este proceso ocasiona pocos gastos á las partes, pero con frecuencia dura mucho tiempo.

(Extracto de una carta de Constantinopla del 28 de Noviembre de 1834.)

Firman dirigido al gran aduanero Hassam-Aga D. D. Fiq de Moharem de 1218, (mes de Mayo de 1805).

Vos capidgi-bachi, y gran aduanero de Constantinopla, acabais de esponer en una Memoria que habeis presentado á la Sublime Puerta lo siguiente:

Es imposible que todas las sumas procedentes, de los arriendos de Mizi, los derechos de aduana y las demás rentas recaudadas por los colectores, intendentes y muhassiz, establecidos por mi Sublime Puerta en la vasta estension de las provincias otomanas, se entreguen en numerario en las cajas de la Sublime Puerta: por esta razon se remiten ordinariamente en Letras de Cambio la mayor parte de dichas sumas, y todos los negociantes, tanto mahometanos como cristianos, súbditos ó francoes establecidos en Bagdad, en Egip-